

Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias

Artículo 1.

Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de esta disposición la regulación de la circulación de vehículos a motor así como la de pruebas deportivas motorizadas en los montes propiedad de la Comunidad Autónoma, en los incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, en los protectores, en las vías pecuarias en su tránsito por los mismos, así como en las declaradas de interés especial.

Artículo 2.

Circulación de vehículos a motor

Los vehículos a motor sólo podrán circular, en los montes y vías pecuarias señalados anteriormente, por las carreteras o caminos, no estando permitida la circulación por sendas o campo a través.

Artículo 3.

Prohibiciones

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrá prohibir mediante la señalización vertical correspondiente, la circulación de los vehículos a motor por caminos que afecten a la protección de determinados parajes con valor paisajístico, ecológico o forestal.

Artículo 4.

Excepciones

No serán de aplicación las disposiciones a que se refieren los apartados anteriores cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a)

Cuando sea necesario para el desarrollo de las funciones de vigilancia y gestión de los montes o ejecución de aprovechamientos, obras y trabajos a realizar en los mismos.

b)

En los casos exigidos por los usos tradicionales y por las servidumbres de paso a otros predios, así como cuando concurren razones de urgencia o fuerza mayor.

c)

Cuando sea expresamente autorizado por la Dirección General del Medio Natural, con indicación de las características de excepcionalidad, condiciones y plazos.

Artículo 5.



Equipamiento de vehículos

Los vehículos que transiten por los montes y vías pecuarias a que se refiere el artículo 1.º, deberán estar equipados con el dispositivo silenciador propio de su homologación y, además, deberán cumplir lo que establece la legislación vigente de incendios forestales respecto de la obligación de instalar, en su caso, dispositivos matachispas o ceniceros.

Artículo 6.

Circulación en pruebas deportivas y actividades organizadas

Las pruebas deportivas motorizadas o actividades organizadas que supongan la participación de más de diez vehículos a motor requerirán la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio previo informe positivo de los titulares de los terrenos.

2.

Se exceptúa del requisito de la autorización la celebración de las actividades tradicionales de carácter cultural.

Artículo 7.

Autorizaciones

Los organizadores presentarán la solicitud de autorización en el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la respectiva provincia, el cual resolverá, previo informe positivo de las Administraciones titulares de los terrenos, concediendo o denegando la autorización en el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimada.

Dicha solicitud deberá incluir el motivo de la actividad, el número de participantes, el tipo y número de vehículos, los itinerarios o recorridos, las fechas y horarios previstos y finalmente los medios organizativos y auxiliares con los que cuentan.

Artículo 8.

Vigilancia

Sin perjuicio de las competencias estatales en esta materia, la vigilancia del cumplimiento de esta norma corresponderá a la Escala de Guardería Forestal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a los Servicios de Vigilancia municipales correspondientes.

Artículo 9.

Infracciones y sanciones

Los incumplimientos a lo dispuesto en esta Disposición, serán considerados infracciones administrativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, podrán calificarse de leves y menos graves, sancionándose estas conductas con multas de hasta un millón de pesetas.

Artículo 10.

Organos competentes para incoar

Será competencia de los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de hechos tipificados como infracciones, por incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 11.

Organos competentes para resolver

El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores será el Delegado Territorial.

Artículo 12.

Recursos

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por los Delegados Territoriales, podrá interponerse por los interesados recurso ordinario ante el Director General del Medio Natural.

Artículo 13.

Procedimiento

El procedimiento a seguir en esta materia será el establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto («BOCyL», número 170, de 2 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Lo regulado en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente en materia de montes, vías pecuarias, incendios forestales, circulación de vehículos, circuitos y trazados para la realización de pruebas y urbanismo.

Segunda.

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».